



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022005941
22-11-2022**

“POR LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y BUSES ESCALERA “CHIVAS” A LA ZONA CÉNTRICA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, CON MOTIVO DEL ALUMBRADO PUBLICO NAVIDEÑO”

EL DIRECTOR DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, Ley 769 de 2002 Artículos 3,6 y 119, Decreto Municipal 037 de 2009, Decreto 095 de 2021 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1 del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

Que el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: “las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia” con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.

Así mismo, El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, reconoce el derecho a la recreación, la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre que toda persona posee.

“El Estado fomentará este tipo actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas, cuya estructura y propiedad deberá ser democrática.”

Que el Artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar



por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 82, 88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural de la ciudad.

Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio Nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que el Artículo 3 Autoridades de Transito de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, para efectos de la presente Ley entiéndase que son autoridades de Tránsito, en su orden, las siguientes; (...) "Inciso tercero Los Organismos de Tránsito Departamental, Municipal o Distrital...

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, el Alcalde como autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, le corresponde adoptar las medidas necesarias de carácter transitorio o permanente, que conlleve al mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios de la infraestructura vial.

Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito establece que; las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 99, considera el uso y desarrollo de actividades colectivas en vías públicas, así:

"Artículo 99. (...) El tránsito de actividades colectivas en vías públicas, será regulado por la autoridad local competente (...)

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar **el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.**

Que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020- 2023: *"Todos Somos Sabaneta - Sabaneta Ciudad para el Mundo - Sabaneta Ciudad Consciente, establece que "la planeación, la infraestructura, y la educación para la consciencia ambiental, entre otros componentes, deberán ponerse al servicio de la mejora del territorio y el*



ambiente, de la movilidad, del urbanismo y la accesibilidad, de la economía y la sociedad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2014 ha considerado que *“la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.”*

Que La Corte Constitucional en Sentencia C- 144 de 2009 ha considerado que "corresponde a las autoridades locales, esto es al alcalde o las Secretarías de Tránsito municipales: (i) determinar cuándo una situación o una zona es peligrosa, y (ii) disponer las mejores medidas para lograr una seguridad de las vías óptima. De esta manera, una autoridad municipal puede llegar al convencimiento de que para proteger en mejor forma la vida y la seguridad de las personas en materia vial en una zona de alta peligrosidad, es mejor otro tipo de señal u otro tipo de restricción vehicular."

Que la corte Constitucional en su sentencia T -399 de 2018 ha considerado que "todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice (...) De este modo, el Estado tiene la obligación de identificar, valorar y definir la situación de seguridad de las personas que se encuentren sometidas a riesgos o amenazas. Además, debe adoptar las medidas idóneas para mitigarlas y evaluar su eficacia y necesidad de manera periódica. En ese sentido, si las autoridades no cumplen con alguna de estas obligaciones el derecho a la seguridad personal se ve vulnerado

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-361 del 2016 ha considerado sobre el bloqueo o retiro de vehículos por cualquier otro medio que se encuentren en una zona prohibida por la autoridad competente que: "La medida complementaria y correctiva de bloqueo o traslado del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 127 del CNT es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados. Se trata de una disposición que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción y disposición del vehículo), en favor de un fin constitucionalmente relevante (la protección de la integridad del espacio público -art. 82 C.N.-), a través de un medio que no está prohibido y es adecuado ("bloqueo o retiro de vehículos por cualquier otro medio") y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado".

Que la Dirección de Gestión Técnica de Movilidad adscrita a la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta es *la encargada de salvaguardar el interés general y promover la protección de los actores viales, en especial aquellos en*



condición de vulnerabilidad, reduciendo al mínimo las situaciones de riesgo, de conformidad con la Constitución y la Ley, que puedan presentarse por el tránsito de vehículos tipo chivas o escaleras por los lugares adyacentes al centro de la ciudad en época decembrina que genera un aumento en el tránsito peatonal por dicha zona. Se ve en la obligación de adoptar medidas en pro del mejoramiento de la calidad de vida y la seguridad de los transeúntes de la ciudad.

Que el Municipio de Sabaneta tiene una extensión geográfica de 15 kilómetros cuadrados, que lo convierte en el Municipio más pequeño de Colombia y aunque su población sobrepasa los 80.0000 habitantes, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sus vías no han sido suficientes para suplir las necesidades de acuerdo al crecimiento demográfico, aunado a lo anterior la época decembrina de aumenta el flujo vehicular y en especial el peatonal en el perímetro urbano.

Que la Dirección de Gestión Técnica de Movilidad, emitió la **RESOLUCIÓN NÚMERO 2022005593 con fecha del 11-11-2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABANETA E.S.P. EAPSA, EL CIERRE VÍAL EN LA CARRERA 45, ENTRE LAS CALLES 70 SUR Y 74 A SUR DE ESTA MUNICIPALIDAD CON EL FIN DE AUNAR ESFUERZOS EN LA INSTALACIÓN DEL ALUMBRADO NAVIDEÑO 2022."**

Esta medida administrativa, se hace con el fin de que se pueda llevar a cabo el Convenio Interadministrativo SAB 01-1889-22, buscando aunar esfuerzos en la operación del alumbrado navideño 2022, y con esto poder brindar a todos los Sabaneteños y personas que visitan nuestro Municipio, una gran fiesta navideña, la cual llevara como nombre; **SABANETA. NATURALEZA QUE SORPRENDE.**

Que la Circular del 10 de abril de 2018, con radicado 2018-1010132021, expedida por el Ministerio de Transporte y dirigida a las autoridades de transporte y tránsito, empresas prestadoras de servicios, usuarios y ciudadanía en general, con relación a los buses tipo chiva, señaló que: Se ha detectado que algunos vehículos buses abiertos, chivas o escaleras que ofrecen el servicio de chivas turísticas ponen en riesgo no sólo a las personas que se movilizan, sino también a los demás actores de la vida, como consecuencia de la circulación con sobrecupo, pasajeros de pie, ausencia o el mal uso de los cinturones de seguridad y las modificaciones y o cambios En las características propias homologadas, sin previa autorización por parte de la autoridad competente, afectando las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de peso, dimensiones, comodidad y seguridad, que ese tipo de vehículos requiere.

Sumando a lo anterior, se debe tener en cuenta que los buses abiertos, chivas o escaleras o que ofrecen el servicio de chivas turísticas generan perturbaciones al orden, a la movilidad y a la sana convivencia ciudadana, debido al exceso de ruido y en uso de luces intermitentes, o de alta intensidad prohibidas por las normas de tránsito. Además de generar situaciones riesgosas al promover la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de los usuarios dentro de un vehículo en movimiento aumentando así los factores de inseguridad



Que como es tradición en nuestro Municipio, en época decembrina ingresan diversos turistas, en transporte especial y buses escalera “chivas”, para participar de las actividades de alumbrado público navideño, lo que genera dificultades de movilidad, la finalidad de esta regulación es buscar un equilibrio que garantice unas óptimas condiciones de movilidad para los diferentes actores viales, de la misma forma disminuir la inseguridad peatonal y vehicular, ejerciendo un mayor control del tráfico

Es deber de las autoridades de tránsito del Municipio, implementar las medidas necesarias que garanticen el desarrollo de las actividades proyectadas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y turistas.

En mérito de lo anteriormente mencionados, la Dirección de Gestión Técnica de Movilidad del Municipio de Sabaneta;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se prohíbe el ingreso y parqueo en la zona céntrica del Municipio de Sabaneta de vehículos de **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. y del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto** en buses escalera denominados como “**chivas**” turísticas que desarrollen la actividad de turismo navideño, desde el día viernes 25 de noviembre de 2022 desde las 06:00A.M., hasta el día domingo 15 de enero de 2023,

PARÁGRAFO: Esta medida surte efecto desde el día viernes 25 de noviembre de 2022 desde las 06:00 A.M., hasta el día domingo, quince (15) de enero de 2023 a las 23:59 horas, con el objetivo primario de garantizar la seguridad vial, y llevar una gran fiesta navideña.

ARTICULO SEGUNDO. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. y del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en buses escalera denominados como “**chivas**” turísticas, que desarrollen la actividad de turismo navideño, solo podrán circular por la carrera 48 (Av. Las Vegas) y en el ingreso por fabricas unidas (avenida Pilsen), en ambos sentidos viales

PARÁGRAFO: Solo se permitirá el estacionamiento en la **carrera 48 A entre la calle 61 sur y la calle 68 B sur**, a los vehículos de servicio especial de pasajeros y buses escalera denominados como “chivas” turísticas que desarrollen la actividad de turismo navideño.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución se publicará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 4 y artículo 65 del CPACA, en la pagina web del municipio y además, por los canales oficiales de la alcaldía de Sabaneta.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución al personal operativo (Agentes de Tránsito) adscritos a la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta para el debido control y apoyo a las actividades.



ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo estará en vigencia el día viernes 25 de noviembre de 2022, contra ella proceden los recursos previstos en el Art.74 de la Ley 1437 de 2011, reposición ante el mismo funcionario que la emitió, y de apelación ante el superior jerárquico.

Dada en Sabaneta, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

HAROLD SNEIDER MOLINA JIMENEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD

Proyectó: MARIA ELENA FRANCO ZULUAGA

Revisó: PEDRO NEL OSPINA RAMIREZ

Aprobó: HAROLD SNEIDER MOLINA JIMENEZ